**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2024-2025**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 455 DE 2024 CÁMARA - 236 DE 2024 SENADO, “POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CULTURA DE ADOPCIÓN Y PROTECCIÓN PARA PARQUES SANOS Y SEGUROS EN BENEFICIO DE LA INFANCIA Y LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de diciembre de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 19)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales que promuevan una cultura social e institucional de cuidado y amparo de Parques Públicos Sanos y Seguros, que incluyen zonas verdes, y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas; para la conservación, preservación y buen uso de estos. Con ello se generen espacios que garanticen la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia, la juventud y el adulto mayor, así como la protección del ambiente y la protección animal; y donde se articule el fomento a la recreación y el deporte.

**Artículo 2. Adopción o apadrinamiento de parques y zonas verdes.** Las entidades territoriales buscarán aliados estratégicos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros, para que se vinculen en los procesos de recuperación y mantenimiento de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, bajo los siguientes parámetros:

1. Las estrategias que se implementen deben promover la cultura del cuidado y amparo de parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

2. Las acciones que se establezcan deberán incluir componentes sociales, ambientales, de infraestructura, de seguridad e higiene.

3. Los procesos deben involucrar la participación y corresponsabilidad de la comunidad residente y usuaria del parque, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público a intervenir.

4. Las entidades territoriales podrán otorgar beneficios a los aliados vinculados, tales como, presencia de marca en vallas de señalización de los parques y exención tributaria mediante la figura de donación.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales podrán usar la figura de Aprovechamiento Económico del Espacio Público para promover la adopción de parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

**Parágrafo 2.** Se promoverá una cultura de adopción de parques por parte de las organizaciones comunales, comunitarias, ambientales, sociales, etc., para que se propenda por el cuidado, amparo, seguridad y buen uso de los parques, zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.

**Artículo 3. Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros.** El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento para la Prosperidad Social y las entidades territoriales, creará el Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, que reconozca y facilite brindar acompañamiento y apoyo económico y técnico a las acciones que realizan organizaciones culturales y sociales de carácter ambiental, comunal, vecinal, deportivo, animalista, de salud, entre otras que deseen acogerse a lo contemplado en esta Ley, en favor de la cultura de cuidado de parques, zonas verdes y**/**o su áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público; incluyendo la protección al ambiente, seguridad, higiene, el cuidado animal, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la atención en salud mental, la promoción del deporte y la sana recreación con incidencia en parques de carácter público.

El Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros actuará como una herramienta para que las organizaciones culturales y sociales elaboren, promuevan y articulen proyectos cooperantes con las entidades territoriales a fin de garantizar que parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, sean espacios sanos y seguros.

**Parágrafo.** Autorícese al Gobierno nacional para que a efectos del financiamiento del Banco de Proyectos para Parques Sanos y Seguros, destine las partidas presupuestales necesarias y acorde al marco fiscal de mediano y largo plazo.

**Artículo 4. Protección de los niños, niñas y adolescentes parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.** Las entidades territoriales generarán una estrategia integral para proteger a los niños, niñas y adolescentes en los parques y zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público, que responda a criterios de protección y prevención, seguridad física y psicológica, participación comunitaria y de la infancia, acceso equitativo, entre otros.

Dentro de la estrategia, las entidades territoriales podrán priorizar la instalación de sistemas de videovigilancia y luminarias en los parques de carácter público, teniendo como finalidad fundamental la prevención de delitos contra niños, niñas y adolescentes y la aplicación efectiva de medidas correctivas frente a comportamientos contrarios al cuidado e integridad de los menores de edad al interior de los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.

**Parágrafo 1.** Autorícese a las administraciones distritales y municipales establecer la administración vecinal de parques públicos. Lo anterior sin perjuicio del libre disfrute del público general y en coordinación con las autoridades de convivencia. Los Concejos distritales y municipales reglamentarán la materia.

**Artículo 5. Infraestructura segura en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas de carácter público.** Cuando las entidades territoriales celebren contratos que involucren la instalación de mobiliario en los parques, zonas verdes y**/**o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, tales como, canecas o cestas de basura, sillas, estructuras para juegos parques infantiles, estructuras y adecuaciones para la actividad deportiva, y demás mobiliario que se requiera~~n~~; se asegurará que tanto el diseño, características y especificaciones, como su instalación y mantenimiento cumplan con estándares técnicos de seguridad, de tal manera que el mobiliario no represente un riesgo contra la integridad de ningún ser humano, ni el bienestar de animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional.

Se preverán dentro de las condiciones contractuales plazos y medidas de mantenimiento o reemplazo, que garanticen condiciones de seguridad para la integridad y la salud de los seres humanos y animales; así como el reemplazo en caso de hurto o reparación en caso de daño

**Parágrafo.** La infraestructura deberá adicionalmente a los estándares técnicos de seguridad, garantizar la accesibilidad de los ciudadanos o usuarios de estos espacios, priorizando a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 6. Ambiente sano en los parques, zonas verdes y/o sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público.** Las entidades territoriales deben delimitar o demarcar en los parques urbanos, las zonas verdes y sus áreas para prácticas deportivas y recreativas de carácter público, las zonas de servicios para animales domésticos de compañía, de asistencia y/o apoyo emocional, las cuales deben cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Espacios y mobiliario para el manejo y depósito de residuos de desechos de animales, garantizando la higiene.

2. Espacios y mobiliario para el consumo de alimentos e hidratación para animales domésticos, garantizando la higiene.

3. Espacios de descanso para animales domésticos.

4. Áreas de juego para los animales domésticos.

**Parágrafo.** Dicha disposición o demarcación deberá armonizarse con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1801 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias la fecha de su sanción.

**Juan Camilo Londoño Barrera**

Ponente